

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR TRANSFIGURA S.L. Y LLAIMA SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTACIAS CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN MEDINA 15KV.

(CFT/DE/361/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos planteados por TRANSFIGURA, S.L. y LLAIMA SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 27 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de TRANSFIGURA, S.L. (en adelante, TRANSFIGURA) por el que plantea conflicto contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica de 5 MW de potencia a conectar en la subestación Medina 15 kV.

PÚBLICA

Ese mismo día, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de LLAIMA SOLAR, S.L. (en adelante, LLAIMA) por el que plantea conflicto contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica de 5 MW de potencia a conectar en la subestación Medina 15 kV.

En tanto que los motivos por los que se planteaba el conflicto, el contenido del escrito y el administrador de ambas sociedades era el mismo se procedió a la acumulación de ambos conflictos, lo que se notificó en la comunicación de inicio.

TRANSFIGURA expone los siguientes hechos:

- En fecha 18 de septiembre de 2023, TRANSFIGURA solicita acceso y conexión en la SET Medina 15 kV para una instalación fotovoltaica de 5 MW.
- El día 20 de septiembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN requirió subsanación de los siguientes aspectos: a) capacidad de acceso interesada y b) definición de coordenadas UTM del centro geométrico de la planta de generación proyectada.
- TRANSFIGURA considera que ambas cuestiones estaban identificadas y aportadas en la solicitud inicial de 18 de septiembre de 2023.
- El mismo día 20 de septiembre aporta los datos requeridos e indica que ya estaban correctamente indicados en la solicitud inicial.
- A la vista de que EDISTRIBUCIÓN indicaba en la información de su página web que la fecha de admisión a trámite era el 17 de octubre de 2023 a las 13:39 horas, remitió correo -el 24 de octubre de 2023- en el que recordaba que la solicitud estaba completa desde el inicio y que la fecha de admisión debía ser 18 de septiembre de 2023 a las 13.39 horas.
- El 26 de octubre, EDISTRIBUCIÓN notifica la denegación de la solicitud de acceso y conexión, indicando que la última solicitud con informe favorable tiene como fecha de admisión el 18 de septiembre de 2023 a las 14.35 horas, es decir, 65 minutos después que la de TRANSFIGURA.

A estos hechos, TRANSFIGURA le aplica los siguientes fundamentos jurídicos.

- El único objeto del conflicto estriba en que el requerimiento de subsanación era innecesario, puesto que la información requerida ya constaba en la solicitud inicial de acceso.
- En tanto que su solicitud fue presentada con anterioridad a la última que ha obtenido informe favorable, deben retrotraerse las actuaciones y asignarle la capacidad, según el correcto orden de prelación, lo que vulnera los principios de buena fe y seguridad jurídica.

Por ello, concluye solicitando.

PÚBLICA

- I) Que se declare no ajustada a derecho la comunicación de 26 de octubre de 2023, se requiera a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que declare y comunique a la interesada la viabilidad de acceso para el Proyecto reseñado.
- II) Mediante otrosí solicita apertura de período de prueba para que pueda aportarse cuanta documentación resulte de los expedientes de referencia.
- III) Mediante segundo otrosí interesa la suspensión de toda actuación ejecutiva que pueda asociarse a los Informes de Viabilidad de proyectos de acceso a la Red de Distribución en MEDINA_S 15 kV.

El conflicto planteado por LLAIMA es idéntico, siendo el único hecho diferente que:

-En la página web de EDISTRIBUCIÓN la fecha de admisión a trámite era el 22 de septiembre de 2023 a las 9.08 horas, remitió correo -el 24 de octubre de 2023- en el que recordaba que la solicitud estaba completa desde el inicio y que la fecha de admisión debía ser 18 de septiembre de 2023 a las 13.46 horas. En todo caso, esta hora sería anterior a la de la solicitud que obtuvo el último informe favorable que tiene fecha de admisión 59 minutos más tarde.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 11 de diciembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados la acumulación de ambos conflictos y el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así se le requirió para aportar información para poder evaluar si la actuación del gestor es o no conforme a Derecho

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 22 de diciembre tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

EDISTRIBUCIÓN indica que ha procedido a anular las comunicaciones denegatorias al entender que estaban completas en la fecha indicada por TRANSFIGURA y LLAIMA, ha reevaluado las solicitudes concluyendo con la existencia de capacidad, a falta de la evaluación de la conexión para la emisión de la propuesta previa de acceso y conexión. Considera, en consecuencia, que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 12 de enero de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo

PÚBLICA

establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, indicando de forma expresa en la comunicación dirigida a TRANSFIGURA y LLAIMA si compartía la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, una vez que EDISTRIBUCIÓN había procedido a anular las comunicaciones denegatorias iniciales.

En fecha 26 de enero de 2024 tuvo entrada escrito conjunto de TRANSFIGURA y LLAIMA en el que, en lo que aquí interesa, afirma que:

-Que, anulada de oficio la comunicación de EDISTRIBUCIÓN y reconocida la capacidad, está reconociendo lo pretendido, de tal forma que, en efecto, existe pérdida sobrevenida de objeto en los conflictos de acceso que nos ocupan.

En fecha 29 de enero de 2024 ha tenido entrada nuevo escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que se limita a indicar que también ha evaluado favorablemente la conexión en el contexto de la reevaluación de todas las solicitudes planteadas en la zona de influencia de la subestación Medina 15 kV.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

PÚBLICA

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.

El objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar la fecha de admisión de las solicitudes de TRANSFIGURA y LLAIMA a efectos de prelación. TRANSFIGURA y LLAIMA en sus escritos de planteamiento consideraban que dicha fecha era el 18 de septiembre de 2023 a las 13.39 y 13.46 horas respectivamente.

Iniciado el conflicto, EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones reconoce que la fecha indicada por TRANSFIGURA y LLAIMA es correcta y, en consecuencia, procedió a dejar sin efecto las denegaciones de las solicitudes de acceso y conexión de 26 de octubre de 2023, procediendo, según indica, a volver a evaluar las solicitudes, siendo dicha evaluación positiva en cuanto al acceso y la conexión.

Habiendo dado traslado a TRANSFIGURA y LLAIMA de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, ambas mercantiles consideran que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

En efecto, no hay duda alguna al respecto puesto que el objeto del conflicto -las denegaciones de la solicitud de acceso y conexión para las dos instalaciones fotovoltaicas- ha sido anuladas por la propia distribuidora y se ha procedido a volver a evaluar la capacidad, teniendo en cuenta para ello como fecha de admisión a trámite el día 18 de septiembre de 2023 a las 13.39 y 13.46 horas, respectivamente, fecha que era la que consideraba TRANSFIGURA y LLAIMA en su escrito de conflicto.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PÚBLICA

ÚNICO- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de los conflictos de acceso acumulados a la red de distribución de energía eléctrica planteados por TRANSFIGURA, S.L. y LLAIMA SOLAR, S.L. contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con las denegaciones de acceso para las solicitudes de acceso y conexión de sus instalaciones fotovoltaicas a conectar en la SET de Medina 15 kV y el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

TRANSFIGURA, S.L.

LLAIMA SOLAR, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA